

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 302.

### Artículo de oficio.

Núm. 584.

BANDO.

*D. Mariano Socias del Fangar y Lledó, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitan General de las Islas Baleares. etc.*

En cumplimiento de las órdenes del Gobierno competentemente autorizado por las Cortes Soberanas de la Nación y de acuerdo con el Sr. Gobernador Civil interino de esta provincia vengo en mandar:

Artículo 1.º Desde la fecha de este Bando queda declarada en estado de Guerra la provincia que comprende el territorio del distrito militar de estas Islas.

Art. 2.º Como consecuencia de la declaración del estado de guerra queda asumida en la autoridad militar toda jurisdicción en cuanto se refiera al órden público y serán juzgados por los consejos de guerra con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821 todos los reos de los delitos siguientes: 1.º el de rebelion y sedicion: 2.º el de resistencia á la autoridad y fuerza pública: y 3.º los de incendio y robo en cuadrilla en poblado y despoblado.

Art. 3.º La destruction de las vias y estaciones telegráficas: la coaccion, intimidacion y presion de cualquier género ejercidas contra la libertad del trabajo; así como los delitos de imprenta que tiendan á la perturbacion del órden público, se considerarán para los efectos de este bando como delitos de rebelion.

Art. 4.º La exaccion ilegal de caudales públicos ó privados se reputará como el delito de robo en cuadrilla citado para los efectos indicados.

Art. 5.º En el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la de la publicación de este bando entregarán en el Parque de esta Plaza todas las armas de fuego que tengan en su poder aquellos vecinos de esta Ciudad que no esten debidamente autorizados para ello.

En las Villas y Pueblos dichas personas entregarán las armas á los alcaldes respectivos los cuales cuidarán de remitirlas al Parque de esta Plaza.

Art. 6.º Los tribunales de justicia, las autoridades y corporaciones civiles, administrativas y populares continuarán en el libre ejercicio de sus respectivas funciones; salvo en los casos en que mi au-

toridad crea conveniente atraer á ella el conocimiento de los delitos y asuntos que puedan afectar gravemente al órden público, pero sin perjuicio de inhibir á la misma del de unos y otros cuando lo estime oportuno.

Palma 13 de octubre de 1869.—El capitan general, Mariano Socias.

Núm. 585.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la 2.ª subasta de 120 pinos producto de un incendio que tuvo lugar en el monte de Selva, la cual se anunció para el dia 11 del actual en el Boletín oficial n.º 283 correspondiente al 24 de setiembre último, y retasados los indicados productos por el ingeniero jefe de montes; he acordado, de conformidad á lo que previene el art. 110 del reglamento del ramo de 17 de mayo de 1865, que se efectúe una tercera subasta de los mismos bajo iguales condiciones excepto el tipo que en esta será el de treinta escudos.

Dicha subasta tendrá lugar en las casas consistoriales el dia 31 del actual, ante el alcalde y concejales que forman la comision de montes, con asistencia del sobre-guarda de la comarca.

El pliego de condiciones se hallará previamente de manifiesto en la secretaria de aquel ayuntamiento, para que lo consulten las personas que deseen interesarse en la licitacion, en la cual no se admitirá proposicion menor de la cantidad ó tipo señalado.—Palma 15 de octubre de 1869.—José Rosich.

Núm. 586.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

*Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de la villa de La Puebla de Mallorca durante el mes de setiembre último.*

*Sesion del 5 de setiembre.*

Se acordó en virtud de oficio de la

administracion de Hacienda, se pase al planteamiento del impuesto personal y que se nombre la junta repartidora según previene la ley.

Mas, que remitan á correo seguido los certificados que pide la Diputacion provincial en oficio de 3 de setiembre y las cuentas municipales de 1867 á 1868.

*Sesion del 10 de setiembre.*

Se acordó proveerse este municipio de una romana de astil oscilante señalada con el n.º 2 del catálogo.

Mas se nombró una comision para revisar las cuentas municipales de mil ochocientos sesenta y siete á 1868 presentadas por el depositario del mismo municipio, D. Francisco Poquet.

Núm. 587.

*D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.*

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral propia de Antonio Pericás sita en la calle de la Tanqueta de la villa de Algaida número 19 moderno, sin que se conozca el antiguo, que linda, la casa, por la derecha entrando en ella por la puerta principal de la citada calle, con la casa número 21 en toda su longitud, propia de los herederos de Bartolomé Garcias, por la izquierda con la casa número 17 de la propia calle perteneciente á Jaime Ramonell y por la espalda con corral de la casa embargada; y dicho corral linda por el Norte con corral de Bartolomé Garcias, por el Este con la casa embargada, por el Sur con corral de Jaime Ramonell, y por el Oeste con tierra de D.ª Catalina Maria Munar. Esta total finca justipreciada en quinientos cuarenta escudos, se vende á instancia de D. Francisco Billon como marido de D.ª Ana Noguera y esta en el concepto de heredera de D. Mariano Cánaves, para con su producto hacer pago de lo que acredita en los autos sigue contra Pedro y Antonio Pericás; quedando señalado para su remate el

doce de noviembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 588.

*D. Celestino Sagarmínaga y Arriaga Juez de primera instancia del partido de Mahon.*

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á los hermanos Pedro y Francisco Orfila y Vanrell, naturales de esta ciudad, ausentes en ignorado paradero, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante comparezcan en este juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de su madre Mariana Vanrell y Coll, de su padre Francisco Orfila y Taltavull, de su hermano José Orfila y Vanrell y de su sobrino Francisco Orfila y Taltavull, incohado en el mismo juzgado; en la inteligencia que se seguirá adelante en el juicio aunque no se presenten, parándoles el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado en dicho juicio por auto de vecino del actual. Dado en Mahon á siete de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarmínaga.—Por su mandado, Juan Allés escribano.

MINISTERIO DE ESTADO.

*Cancilleria.*

El dia 2 del corriente el Sr. D. Manuel Cortina y Rodriguez tuvo la honra de poner en manos de S. A. R. el Gran Duque de Baden la carta de Su Alteza el Regente del Reino que le acredita en cantidad de Ministro Residente de España en Carlsruhe al mismo tiempo que en Berna.

El Sr. Cortina mereció á S. A. R. una benévola acogida.

El 5 del mismo mes la obtuvo no menos lisonjera y bondadosa de S. A. R. el Gran Duque de Hesse y en el Rhin el Excmo. Sr. D. Cipriano del Mazo y Gerardi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Viena, al entregarle la carta en que S. A. el Regente le acreditó con la misma categoría y al propio tiempo en Darmstadt.

(Gaceta del 13 de octubre.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de junio de 1869 en los autos seguidos en el juzgado de primera instancia de Vivero y en la sala tercera de la audiencia de la Coruña por D. Pedro Do-Cal y Cora con D. Manuel Pernas, como albacea testamentario de D. Francisco Do-Cal, sobre restitucion de herencia; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Pernas contra la sentencia que en 26 de febrero de 1866 pronunció la referida Sala:

Resultando que falleció en 9 de setiembre de 1837 Domingo Do-Cal sin que otorgara disposicion testamentaria, é ignorándose hacia muchos años el paradero del único hijo que se le conoció llamado Pedro, se nombró defensor judicial de su herencia: que en 24 de mayo de 1839 acudió al Juzgado Francisca Do Cal y Bermudez, hermana del D. Domingo, y previa la práctica de ciertas actuaciones se la confirió la administracion de los bienes de aquel; y que en 26 de mayo de 1856 falleció la Francisca nombrando por heredera á su alma y albaceas testamentarios fideicomisarios, á D. Manuel Rodriguez y D. Manuel Pernas:

Resultando que en 8 de setiembre de 1862, acudió Do-Cal y Maseda, como hijo y heredero universal de Domingo Do-Cal, pretendiendo se mandara que D. Manuel Pernas y demás que resultasen detentadores de los bienes procedentes de su padre se los entregaran inmediatamente y restituyeran con frutos y rentas desde la muerte del mismo:

Resultando que conferido traslado á D. Manuel Pernas, formó artículo de incontestacion excepcionando falta de personalidad en el demandante, fundado en que este no justificaba llamarse como decia Pedro Do-Cal y Maseda, ni que fuera el hijo único de D. Pedro Do-Cal, condiciones que le negaba el demandado, tanto mas de 40 años que no habia en el pais noticia del hijo de Domingo Do-Cal, sabiéndose unicamente que fué perseguido y encausado en el segundo decenio del presente siglo:

Resultando que D. Pedro Do-Cal y Maseda, á quien se confirió traslado por tres dias del artículo propuesto por Pernas, le impugnó presentando, entre otros documentos, su partida de bautismo, de la que aparece que en 24 de marzo de 1791 fué bautizado con el nombre de Pedro un hijo de Domingo Do-Cal y de Juana Cora, nieto de Juan Do-Cal y Teresa Bermudez y de Alejandro Do-Cal y Josefa de Cora:

Resultando que despues de seguido un procedimiento criminal á consecuencia de haber denunciado Pernas como falsas unas cartas presentadas por Do-Cal que dijo haberle dirigido aquel, y de haber sido absuelto el Do-Cal y condenado en las costas el Pernas, siguió su curso el pleito civil, recibíendose el artículo pendiente á prueba, y practicándose la que una y otra parte articularon, dirigida á justificar los hechos que respectivamente habian expues-

to, de las que resultaron la identidad y filiacion de D. Pedro Do-Cal y Cora, conocido tambien, como su padre, por el apellido de Maseda, y por su larga residencia en Valladolid; terminado lo cual, en sentencia de 22 de octubre de 1865 declaró el Juez que el Don Pedro Do-Cal es hijo legitimo de los finados Domingo Do-Cal y Juana de Cora, y en su consecuencia determinó el artículo propuesto por D. Manuel Pernas, previéndole que luego que causara ejecutoria esta sentencia contestase la demanda:

Resultando que admitida la apelacion que Pernas interpuso, pidió se recibiera el pleito á prueba con objeto de justificar un hecho llegado á su noticia despues de fallado el artículo en primera instancia, cual era que el demandante se habia presentado últimamente en el Tribunal eclesiástico reclamando como hijo de D. Domingo Do-Cal y Cora y nieto de Alejandro Do-Cal y Josefa Cora el patronato de una capellania: que de las pruebas practicadas resultaba que el titulado Pedro Do-Cal y Cora era Pedro Do-Cal y Maseda, de Valladolid, donde residió constantemente por espacio de 40 años; que el cambio de los dos apellidos sustituyéndolos por los de Do-Cal y Cora databa del año de 1862, y que no era hijo de Domingo Do-cal y Juana Cora:

Resultando que negado el recibimiento á prueba solicitado por Pernas, y llamados los autos á la visita sobre lo principal, la Sala tercera de la Audiencia, por sentencia de 26 de febrero de 1866, confirmó con las costas la apelada:

Y resultando que D. Manuel Pernas interpuso recurso de casacion citando como infringidas, entre otros artículos, el 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil en sus casos 4.º y 6.º por la falta de recibimiento á prueba admisible segun las leyes, cuya falta habia producido indefension:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que habiendo girado las alegaciones y las pruebas en primera instancia sobre la filiacion é identidad de don Pedro Do-Cal y Cora, conocido tambien como su padre por el apellido de familia Maseda y por su larga residencia en Valladolid, no es posible abrir en la segunda sobre ese mismo nuevas investigaciones, pues á ello se opondrá el art. 869 de la ley de enjuiciamiento en su regla 3.º.

Considerando, por lo expuesto, que la denegacion hecha por la Audiencia de ese recibimiento á prueba ha sido conforme á derecho, no habiéndose en su virtud infringido por ella el art. 1.013 de la mencionada ley en sus disposiciones 4.º y 6.º:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Pernas, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 2.000 rs. por que prestó caucion, la cual, caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Bassualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en

el dia de hoy, de que certifico como Eribano de Cámara.

Madrid 23 de junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 26 de junio de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla y en la Sala tercera de la audiencia de la misma ciudad ha seguido D. Francisco Rodriguez Estrada con D. Santos Alonso, D. Angel Ayala y D. Bernardo Rodriguez Estrada, albaceas de D. Bernardo Estrada, sobre pago de maravedis; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.º de mayo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Bernardo Estrada, en su testamento de 11 de febrero de 1860, por su cláusula 25 nombró albaceas á D. Santos Alonso, á su sobrino D. Bernardo Rodriguez y á D. José Ramon Gil, y por una cláusula adicional á D. Angel Ayala con calidad de *in solidum* y facultades para realizar y vender todos sus bienes en pública subasta ó privadamente, como mejor les pareciere, verificando sus inventarios y apreciados, y percibiendo y cobrando cuanto se le debiese y correspondiera; por la 26 instituyó por sus únicos y universales herederos á sus sobrinos D. Bernardo Rodriguez y otros que refiere, y entre ellos en un 15 por 100 á D. Francisco Rodriguez Estrada, hoy demandante, á quien además habia hecho un legado de 40.000 rs.; por la 28, siendo su deseo que la testamentaria se hiciera en buena paz y armonia sin malgastar en cuestiones judiciales el todo ó parte de su caudal, previno que las particiones se habrian de hacer por sus albaceas, con absoluta independencia de sus herederos y legatarios, todos los cuales solo tendrian derecho á recibir lo que les hubiere correspondido en el modo y forma que sus albaceas lo hubiesen dispuesto; con cuyo objeto, hasta que llegase el último caso, sus albaceas tendrian la representacion omnimoda de toda la testamentaria *pro indiviso* de sus herederos y legatarios, defendiendo en juicio todas las cuestiones que pudieran suscitarse aunque fuese con tercera persona; con facultad amplia de transigir y arreglar todas las diferencias, otorgar documentos, reclamar percibir y cobrar, vender en pública subasta ó fuera de ella, permutar y evacuar todos los demás actos y diligencias que se requirieran y fueran más beneficiosas á la dependencia, sin que los interesados ni ninguna autoridad civil ni eclesiástica pudiera entrometerse á frustrar ni á alterar el contenido de esta cláusula, pues lo prohibia absolutamente por ser así su voluntad; y por la 29 dispuso que si, lo que no era de esperar, algun heredero ó legatario entablase demanda ó reclamacion judicial, cualquiera que fuere el motivo ó pretexto sin excepcion de ninguna clase, por sólo este hecho, sin más comprobante que un testimonio de haberse incoado el primer acto judicial, se entenderia nula, sin efecto y como no hecha la institucion de heredero, mando ó legado con que lo hubiese agraciado, quedando á eleccion de sus albaceas la distribucion de su importe entre los demás interesados en su testamentaria:

Resultando que D. Francisco Rodriguez Estrada, por escritura pública de 31 de diciembre de 1862, confesó que D. Santos Alonso, D. Bernardo Rodriguez Estrada, D. José Ramon Gil y D. Angel Ayala, albaceas de su tío D. Bernardo Estrada, le entregaron los 40.000 rs. del legado que aquel le hizo, y de lo cual les habia

otorgado carta de pago: que despues, habiendo fallecido al albacea D. José Ramon Gil, los sobrevivientes le manifestaron que habian liquidado completamente la testamentaria y pagado todas sus responsabilidades, apareciendo un remanente divisible entre los herederos instituidos de 100.372 rs. bajada ya la comision de 6 por 100 que se habian aplicado por su administracion y representacion de la dependencia que tuvieron á su cargo; y que correspondiéndole en aquel líquido por su 15 por 100 15.050 rs 80 cénts., estaban prontos á entregárselos en efectivo metálico, los recibia con efecto en aquel acto y otorgaba á favor de la testamentaria de D. Bernardo Estrada, su tío, y de los expresados albaceas, por la representacion que el finado les confirió, la más bastante carta de pago que á su derecho y seguridad conviniera; y como negocio completamente concluido, declaraba que aprobando, como desde luego aprobada, todos los actos de dichos albaceas, nada tenia que reclamar contra ellos ni contra la dependencia por ningun concepto entónces ni en tiempo alguno; lo que hacia constar así en conformidad á lo establecido por el mismo finado en su testamento:

Resultando que por otra escritura del mismo dia 31 de diciembre de 1862 el don Francisco Rodriguez Estrada protestó las veces en derecho necesarias que la carta de pago que acababa de otorgar la habia verificado contra su voluntad y sólo por las circunstancias alictivas en que se encontraba, puesto que de otra manera los albaceas reclamaban completamente la entrega de aquella suma:

Resultando que despues el citado Don Francisco Rodriguez promovió demanda en 5 de junio de 1867 pidiendo que se condenase mancomunadamente á D. Santiago Alonso, don Bernardo Rodriguez Estrada y don Angel Ayala, testamentarios que habian sido de don Bernardo Estrada, á pagarle 360.000 rs. con deducion de la cantidad que le tenian entregada segun la carta de pago de 31 de diciembre del año anterior, bajo la protesta que hacia de ampliar ó disminuir aquella cantidad con arreglo á los méritos que arrojasen los autos por la presentacion de documentos que hicieran los albaceas ó por las pruebas que se practicasen, y además en todas las costas; alegando para ello que el caudal de su tío, segun su cálculo, debió ascender á 120.000 duros líquidos, cuyo 15 por 100 eran 360.000 reales; y si no montó aquella suma, fué por culpa de los albaceas que no cumplieron su deber, dejando de hacer los inventarios y justiprecios, vendiendo los bienes por mucho menos de lo que valian, no haciéndose cargo de todos, abonándose una excesiva comision por el desempeño del albaceazgo y teniendo abierta la casa dos años despues de muerto el don Bernardo, haciendo considerables gastos en ella; y que todo causante de perjuicios debia abonarlos:

Resultando que los albaceas pretendieron que se les absolviese de la demanda, con imposicion de perpétuo silencio y costas al actor, y que se declarase que este habia incurrido en la pena impuesta por el testador en la cláusula 29 del testamento, y en su consecuencia se le condenara á restituir los 55.050 reales y 80 cénts. que percibió por el legado y parte de herencia, á cuyo fin le reconventian; exponiendo al efecto que don Bernardo Estrada dispuso en su testamento que las particiones se hicieran por sus albaceas con absoluta independencia de sus herederos y legatarios, todos los cuales solo tendrian derecho á recibir lo que les hubiera correspondido en el modo y forma que los al-

haceas lo hubiesen dispuesto: que el actor recibió su legado y el 15 por 100 de lo que importó la herencia según las operaciones de los albaceas, y no tenía acción para reclamar más: que si la hubiese tenido, la habría perdido porque en la carta de pago de 31 de diciembre del año anterior se dió por satisfecho de todo lo que le correspondía, aprobó los actos de los albaceas y se obligó á no reclamar en concepto alguno, no sirviendo de nada la protesta que por sí solo hizo después; y que la voluntad del testador debía cumplirse, y por tanto perder el D. Francisco lo que recibió por haber promovido este pleito contra lo dispuesto por su tío en la cláusula 29 del testamento:

Resultando que el actor en la réplica contradijo la reconvencción, alegando que los albaceas no tenían facultades omnimodas para obrar á su antojo, y eran responsables si obraran mal; pudiendo él, como uno de los herederos, exigirles esta responsabilidad: que no había perdido su acción al otorgar la carta de pago, ya porque lo hizo apremiado por la necesidad y porque protestó inmediatamente, y ya en fin porque había sufrido lesión enormísima; y que no había incurrido en la pena impuesta por su tío en la cláusula 29 del testamento, puesto que no había impedido la terminación de la testamentaria, ni reclamaba de esta, sino personalmente de los albaceas por no haber cumplido bien su cometido:

Resultando que practicadas las pruebas que articularon las partes, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 26 de agosto de 1867, la cual confirmó con costas la Sala tercera de la audiencia en 1.º de mayo de 1868, absolviendo á D. Santos Alonso, D. Bernardo Rodríguez Estrada y D. Angel Ayala, como albaceas testamentarios de D. Bernardo Estrada, de la demanda interpuesta contra ellos por D. Francisco Rodríguez Estrada; imponiendo á este perpetuo silencio sobre la misma, y condenándole á devolver y entregar á los citados albaceas los 15.050 rs. 80 céntimos que recibió como herencia que le correspondía para que aquellos le diesen la aplicación ordenada por el testador.

Resultando que contra este fallo interpuso el actor D. Francisco recurso de casación citando como infringidas la voluntad del testador, la jurisprudencia que da fuerza de ley al testamento, y las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 40, Partida 6.ª

Vistos, siendo Ponente el ministro D. José María Cáceres:

Considerando que el recurrente ha sido uno de los legatarios y herederos en parte alicuota de los bienes de su difunto tío D. Bernardo Estrada por la sola voluntad de este, que no tenía herederos necesarios, y así es que les impuso en su testamento las condiciones y penas que tuvo por conveniente:

Considerando que por la misma razón nombró albaceas á los demandados con facultades omnimodas para realizar y distribuir los bienes de la testamentaria, sin que la autoridad civil ó eclesiástica pudieran censurar sus operaciones, y prohibiendo á sus herederos y legatarios que entablasen reclamación judicial, cualquiera que fuese el motivo, sin excepción de ninguna clase, pues sólo por este hecho, y sin más comprobante que un testimonio de haberse incoado el primer acto judicial se había de entender nula y sin efecto y como no hecha la institución de heredero, manda el legado con que le hubiere agraciado:

Considerando que liquidada la testamentaria y entregado por dichos albaceas al recurrente su legado de 40.000 rs. y la par-

te de herencia que le perteneció, les otorgó carta de pago en forma por medio de escritura pública confesando el recibo y aprobando el modo de proceder de los mismos albaceas:

Considerando que, á pesar de este hecho y contraviniendo directamente á la voluntad del testador, ha intentado el recurrente á la demanda actual á pretexto de que los albaceas han causado perjuicios á los herederos, sobre lo cual ha practicado pruebas de todas clases sin oposición de los demandados, las que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus facultades estimando que el recurrente no ha justificado las imputaciones hechas á los albaceas, sin que contra esta apreciación se alegue la infracción de ley ó doctrina admitida contra la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por tanto, que la sentencia no ha infringido la voluntad del testador ni las leyes de Partida que inoportunamente se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Rodríguez Estrada, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la cual, caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la audiencia de Sevilla con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don José María Cáceres, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de junio de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 24 de agosto.)

En la villa de Madrid, á 29 de setiembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Rafael Losada Obrero, en concepto de administrador judicial de los bienes de la testamentaria de su padre don José, demandante, representado por el licenciado don Javier Valdemar, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el ministerio fiscal, sobre reintegro de parte del precio de un cortijo vendido por el Estado:

Resultando que don Tomas Martínez Fraile compró al Estado en 1823 un cortijo titulado La orden baja, en la provincia y término de Córdoba, en precio de 1.422,250 rs., entregando para su pago, entre otros valores, una certificación núm. 134, expedida por el contador principal del ejército de Cataluña, importante 600.000 rs., y otra núm. 1.038 por el del ejército de Andalucía por valor de 199,800 rs.; habiéndose expresado en la carta de pago librada á favor del comprador que la admisión de los créditos no le relevaba de la obligación de reponer en

su día los que no fuesen corrientes al ser revisados por las oficinas de consolidación:

Resultando que cedido el remate por Martínez á D. Andres García del Hoyo, por cuyo encargo compró el cortijo, y fallado ejecutoriamente en 1845 á favor de los hijos menores y herederos de este el pleito que sobre la propiedad de dicho cortijo le promovió la heredera del cedente, fué vendido en 1848 por el curador de dichos herederos con autorización judicial, y en pública subasta á D. José Losada por la suma de 180.100 rs., bajo la condición de que se le entregasen los títulos de propiedad y libre la finca de todo gravámen.

Resultando que librada al rematante Losada por la contaduría de hipotecas la correspondiente certificación, en que se expresó no haber registrado las transferencias de dominio procedentes, y que el cortijo no tenía mas gravámen que un préstamo de 49.000 rs. hecho al citado curador por don Manuel Torrecilla, reintegrable con las rentas; en su consecuencia en el mismo año 1848 se otorgó á favor de Losada la escritura de venta, pagó el precio en metálico y tomó posesión del cortijo:

Resultando que revisadas años después por el departamento de liquidación de la deuda pública la certificación núm. 134, de que se ha hecho mérito, y apareciendo falsa, fué requerido don José Losada, como poseedor del cortijo, para que repusiese los 600 mil reales de su importe, y con efecto hizo reintegro de esta cantidad en 1859 en deuda amortizable de segunda clase, por lo cual fué dado de baja de la relación de deudores del mismo departamento de 14 de marzo del año siguiente:

Resultando que declarada mas tarde igualmente ilegítima la otra certificación, núm. 1.038, del contador del ejército de Andalucía, importante 199 mil 800 reales, la Dirección general de propiedades y derechos del Estado acordó en 8 de febrero de 1867 que se exigiese á Martínez Fraile, ó sus herederos el reintegro de aquella suma en igual clase de deuda; y no habiéndose podido averiguar la existencia de aquel ni de sus herederos, se mandó en 1.º de julio y 3 de agosto por la misma dirección que se procediera contra los acreedores del cortijo hasta hacer efectivo el reintegro de la expresada suma, teniendo siempre estos á salvo su derecho para repetir de quien le hubieren adquirido:

Resultando que requerido al pago don Rafael Losada, como poseedor de la finca en concepto de administrador judicial de los bienes de la testamentaria de su difunto padre don José, acudió ea 20 de agosto del mismo año al ministerio de Hacienda reclamando contra lo dispuesto por la dirección, y pidiendo se le relevase del reintegro de dicha cantidad; y en su virtud recayó real orden en 4 de octubre de 1867, por lo que de acuerdo con dicha dirección, se mandó exigir al Losada la referida cantidad de 19.980 escudos en deuda amortizable de segunda clase:

Resultando que contra esta solución

presentó demanda D. Rafael Losada en el expresado concepto ante el consejo en 13 de mayo de 1868 solicitando por ella se revocase la referida real orden y se le declarase exento de las obligaciones de abonar los 19.980 escudos reclamados; y al efecto alegó como fundamentos principales:

Que la prescripción de 30 años que convalida hasta lo que se posee sin justo título y quita el derecho á toda acción real contra el poseedor de una finca tiene aplicación contra el Estado, según el artículo 11 del real decreto de 16 de mayo de 1835, confirmado por el Gobierno en sesión de Cortes el 25 de marzo de 1866:

Que habiendo pasado mas de 44 años desde que se entregó la certificación cuyo reintegro se pide hoy, aunque la condición de reponer los créditos se considere como gravámen real de la finca, ese gravámen está legalmente prescrito, conforme á las leyes 18, 19 y 21, tit. 29, partida 3.ª, y á lo deducido por el tribunal supremo de justicia en sentencia de 7 de abril de 1867:

Que el art. 16 del reglamento de 13 de setiembre de 1820 sobre venta de bienes nacionales no determina que la responsabilidad deja de término, y el art. 20 del mismo sujeta al crédito público á las disposiciones del derecho común:

Que habiéndose dado á su favor en 20 de febrero de 1863 por la junta general de ventas la orden para el otorgamiento de la escritura de enajenación, según el art. 17 de dicho reglamento, el exámen de los títulos se habría verificado entonces en totalidad:

Que la circular de la Dirección general de rentas y arbitrios de amortización de 10 de marzo de 1838, ni es aplicable á este caso, ni llena las condiciones de una ley debidamente promulgada, ni puede tener efecto retroactivo:

Que D. José Losada no fué el comprador ni el que dió los títulos en 1823, y no puede por tanto responder del descubierto de Martínez Fraile:

Que tampoco puede responder el comprador de una finca de los gravámenes que resulten en documentos de que no se haya tomado razón:

Que aun cuando la obligación contraída en 1823 se considerase como hipoteca legal tacita á favor de la hacienda, no habiendo exigido en el término de un año que fija el art. 347 de dicha ley la hipoteca especial, no podía aquella surtir efecto contra don José Losada, tercer adquirente de la finca, según el artículo 361 de la misma;

Resultando que el señor fiscal contestó solicitando la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden impugnada, fundándose principalmente en que según las disposiciones vigentes el cortijo de La Orden baja es responsable del precio en que fué vendido, teniendo derecho su actual poseedor para proceder contra aquel de quien le adquirió:

Que el Estado no tenía facultad para exigir el reintegro de la lámina número 1.038 hasta que declarada falsa se pidiese su reposición por el centro

directivo.

Que aparte de esto, á la excepcion de prescripcion se opondrá el art. 16 del reglamento de 3 de setiembre de 1820 al establecer que por la junta nacional del crédito dé los entregados en pago disponiendo sean repuestos en el caso de resultar ilegítimos.

Que por estos y por la conformidad de Losada (D. José) con los títulos de propiedad de la finca, en los cuales consta la clase de valores entregados por el primer comprador y la obligacion de reponer los que no fueren legítimos, es notoria la responsabilidad de dicho Losada:

Que el haber repuesto este la otra lámina núm. 134, de la contaduría del ejército en Cataluña no le exime del pago de los 19.980 escudos en Deuda amortizable porque la responsabilidad es extensiva á todos y cada uno de los créditos consignados en pago de las fincas vendidas:

Que si el departamento de liquidacion de la deuda pública dió de baja á Losada en la relacion de deudores, fué solo despues de haber declarado legítimos los títulos que entregó en sustitucion de la lámina núm. 134 y por lo relativo á este crédito:

Que el referido Losada no quedó libre de la responsabilidad consiguiente á los demás créditos, segun la circular de 10 de marzo de 1838:

Y por último, que no existiendo verdadero gravámen, la ley hipotecaria no tiene aplicacion á este caso, y mucho menos su art. 351, puesto que el derecho y la obligacion de que se trata eran puramente eventuales, como que dependian de que la lámina fué declarada ilegítima y no cabe considerar como tercero á D. José Losada por haber contraído al adquirir la finca la responsabilidad consiguiente á su pago en la cuenta anterior:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que el derecho de la Hacienda para reintegrarse de la cantidad de los 19,980 escudos que se reclaman como consecuencia de la declaracion de ilegitimidad de certificacion expedida por la contaduría principal del ejército de Andalucía, con el número 1,038, no ha prescrito ni puede prescribir por oponerse á ello el artículo 16 del reglamento de 3 de setiembre de 1820, que impone á los compradores de bienes nacionales en aquella época la obligacion de reponer los créditos que entregaron en pago de las fincas si del exámen que de ellos habia de practicarse resultase que no eran legítimos:

Considerando que aun en el supuesto de que pudiera tener lugar la prescripcion de 30 años que se invoca por el demandante, no podría aprovecharle en el presente caso, porque naciendo el derecho de la Hacienda para pedir el reintegro de los 19,980 escudos desde el dia en que se declara la ilegitimidad de la certificacion número 1,038, ó sea el 20 de agosto de 1840, no habia trascurrido desde esta fecha el término de los 30 años:

Considerando que la responsabilidad de reponer los créditos que pudie-

ron resultar ilegítimos á consecuencia del exámen que debian practicar las oficinas de liquidacion de la Deuda no podia ignorarla el demandante Losada, toda vez que en la escritura de venta judicial que le fué otorgada se insertó la carta de pago librada á su causante Martinez Fraile, en la que se expresaban los valores entregados por este para el pago del cortijo y la obligacion á que quedaba sujeto de reponer los que resultaran ilegítimos:

Considerando que la reposicion hecha por Losada de los 60 mil escudos que se le reclamaron en 1859 no puede relevarle del pago de los 19,980 que ahora se le piden por proceder estos de un crédito distinto de aquel é igualmente ilegítimo:

Considerando que la declaracion hecha por las oficinas de liquidacion de la Deuda en su oficio de 14 de marzo de 1860 únicamente pudo referirse á la legitimidad de los títulos entregados por Losada en sustitucion de la lámina núm. 134, importante los 60 mil escudos; de cuyo débito tan solo seria dado de baja en la relacion de deudores á la Hacienda:

Y considerando que siendo eventuales el derecho de esta para reclamar el reintegro del valor de los créditos que resultan ilegítimos y la obligacion del comprador ó de su causa—habitantes para reponerlos por depender del exámen que de dichos títulos habia de verificarse, no hay verdadero gravámen sujeto á inscripcion, y por tanto no pueden tener aplicacion los artículos de la ley hipotecaria citados en la demanda;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la administracion general del Estado de la demanda deducida contra la misma por D. Rafael Losada y Obrero, como administrador judicial de los bienes de la testamentaria de su padre D. José; y declaramos subsistente la real orden reclamada en 4 de octubre de 1867, dictada por el ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al ministerio de Hacienda y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puidaban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Gregorio Juez Sarmiento, ministro de la sala tercera del Tribunal Supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 29 de setiembre de 1869.—Licenciado Manuel Aragones.

(Gaceta del 10 de octubre)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ordenes.

Ilmo Sr.: El Regente del Reino ha

tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Moron, de tercera clase en el territorio de la Audiencia de Sevilla, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Felix Cantalicio Prats, propuesto en primer lugar en la terna formada por V. I.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puente Caldelas, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Corniña, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á Don José Maria Vidal, propuesto en primer lugar en la terna formada por V. I.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 15 de octubre).

## ULTIMA HORA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de las Baleares.

*Subsecretaria. — Personal.* — Por decreto de 24 de setiembre ultimo, S. A. el regente del reino se ha dignado nombrar Gobernador de esta provincia al Sr. D. Tomas Sanchez Vera, quien ha jurado y tomado posesion de su cargo en el dia de hoy. Lo que se participa, por medio de este Boletin oficial, á todos los señores funcionarios públicos, corporaciones civiles, autoridades locales y habitantes de estas islas para su conocimiento y efectos consiguientes.

Palma 16 de octubre de 1869.—El vice-presidente de la Diputacion provincial y Gobernador interino, José Rosich.

### BALEARES:

Al volver felizmente á mis ocupaciones ordinarias, no puede menos de manifestar mi gratitud al pueblo de esta provincia en general y particularmente al vecindario de esta ciudad, por las muestras de sensatez y cordura de que ha dado pruebas en el corto aun que difícil período de mi Gobierno interino.

Debo tambien un voto de gracias al Excmo. Sr. Capitan General, Diputacion Provincial, Alcalde y Ayuntamiento de Palma, demás corporaciones y funcionarios, así civiles como militares, en todos los cuales he encontrado decidida voluntad y apoyo.

Con estos elementos no es difícil gobernar una provincia; y lo es todavia menos cuando sus habitantes poseen vuestras virtudes cívicas, de las que no dudo dareis una prueba mas, se-

cundando las buenas disposiciones de vuestro nuevo Gobernador.—Así lo espero, al dejar de serlo interinamente, vuestro paisano José Rosich.

### BALEARES.

En el dia de hoy he tomado posesion del gobierno de esta provincia, que Su Alteza el regente del reino se dignó confiarme por decreto de 24 de setiembre último. Al ponerlo en vuestro conocimiento, aprovecho con gusto la ocasion de ofrecer á todos el alto aprecio que me merecis por vuestra reconocida sensatez, lealtad y patriotismo, asegurandoos, al mismo tiempo, que no vengo á regir partidos ni banderías, sino á cumplir con mi cargo y mi propósito de gobernar la provincia con el auxilio y el concurso que, sin duda, no me negarán los hombres de buena fé. Decidido, por deber y por convencimiento, á respetar y á hacer que sea respetado el libre ejercicio de todos los derechos que la ley reconoce, he de estarlo con igual razón á hacer que la misma ley sea respetada y cumplida por todos.

Administrando con rectitud y absoluta igualdad; aplicando estrictamente la ley, lo mismo en las obligaciones que imponga que en los derechos que otorgue, es como consideraré cumplida la honrosa mision que el gobierno de S. A. se dignó confiarme. Cuento para ello con vuestra cooperacion, como vosotros debeis contar á todas horas é indistintamente con el mejor deseo de vuestro gobernador—Tomás Sanchez Vera.

*Orden público.*—El Excmo. señor ministro de la Gobernacion me ha comunicado los siguientes telégramas.

«Madrid 14—1—30 m. mañana.—Segun parte recibido Valencia insurrectos piden capitulacion, contestole no se admiten otras condiciones que rendirse discrecion.»

Madrid 14—7—5m. mañana.—Desde mi último parte han sido batidos y dispersados los restos de las partidas de insurrectos. Siguen estos presentándose á indulto ó cayendo prisioneros en considerable número entre ellos sus principales jefes. Amedida que llegan las tropas á Valencia van estrechando á los sublevados en la pequeña parte de la poblacion en que se encuentran parapetados y cuya rendicion se espera de un momento á otro. Tranquilidad en el resto de España.

Madrid 15—2 mañana.—Bloqueada la parte de Valencia ocupada por los insurrectos.—Estos en trato para rendirse contestacion enérgica del general.—Siguen presentándose los dispersos entre ellos los cabecillas apesar de que no les alcance el indulto mas que para garantizarles la vida.

Lo que he dispuesto se inserte en el B. O. y demás periódicos para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 16 octubre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

### PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.